

A LA XUNTA ELECTORAL DA FEDERACIÓN GALEGA DE XADREZ

D. **José Antonio Sande Edreira**, ante esa Xunta Electoral comparezco y, como mejor proceda en Derecho,

EXPONGO:

Primero. Objeto del escrito.

He recibido el escrito de esa Xunta Electoral de fecha 20 de julio de 2026, con el asunto «Campaña electoral fora do prazo legal», que me incluye como destinatario junto a D. Xesús Ángel Vázquez Forno y me solicita «remitir na súa campaña electoral» y retirar «calquera mención da candidatura». Mediante el presente lo atiendo, con plena voluntad de colaborar con esa Xunta, si bien solicitando las aclaraciones imprescindibles que a continuación expongo, por partir dicho escrito de una premisa que, respetuosamente, entiendo errónea en lo que a mí respecta.

Segundo. Error en la atribución de una «campaña electoral» propia.

El escrito emplea el posesivo «a súa campaña electoral» incluyéndome en él. No soy —ni he manifestado serlo— candidato a la presidencia de la Federación Galega de Xadrez ni a ningún otro órgano de la federación. Carezco, por tanto, de candidatura, por lo que no existe ni puede existir «campaña» alguna que sea «mía». La atribución de una campaña propia a quien no es candidato constituye un error que respetuosamente solicito se rectifique.

Tercero. Ausencia de condición electoral y de candidatura.

Al llevar menos de dos temporadas con licencia por la Federación Galega de Xadrez, no reúno los requisitos del artículo 6.1.a) del Reglamento Electoral, por lo que no figuro en el censo electoral, ni en el estamento de deportistas ni en el de técnicos/adestradores; en consecuencia, no soy elector ni elegible a la asamblea general. Y, sobre todo, no he presentado ni he manifestado intención de presentar candidatura alguna a la presidencia de la federación, ni tampoco formar parte de un equipo que la presente. Mi relación con este proceso es, por tanto, la de quien informa y opina, no la de un contendiente, lo que refuerza que mi actividad constituye ejercicio de las libertades del artículo 20.1, letras a) y d), de la Constitución por parte de un ciudadano particular. Todo ello sin perjuicio de mi condición de persona afectada, a efectos del artículo 32.2 del Reglamento Electoral, por dirigírseme personalmente el escrito.

Cuarto. Contenido efectivamente publicado.

Mi actividad se ciñe a una única entrada en mi blog personal (sandeajedrez.com), de 14 de julio de 2026, difundida asimismo a través de mi perfil personal de Facebook y de la página «Sandeajedrez» —ambos medios propios y de carácter

privado, sin invocar cargo federativo alguno ni contratación publicitaria de ningún tipo por parte del supuesto precandidato—, en la que: (i) reproduzco un programa que me fue remitido, haciendo constar de forma expresa que dicho blog «está abierto para publicar el programa de cualquier candidato»; (ii) informo de la existencia de al menos dos candidaturas, a las que menciono por igual; y (iii) expreso una opinión personal que en ningún momento solicita el voto para candidatura alguna, sino que aboga por la pluralidad y en contra de la exclusión. No hay, por tanto, captación de sufragios ni propaganda a favor de una candidatura, sino difusión informativa y opinión.

Quinto. Marco normativo.

1. El artículo 14.1 del Reglamento Electoral (y el artículo 21.1 del Decreto 16/2018) define la campaña electoral como el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo *por las personas candidatas* encaminadas a la captación de sufragios. Al no ser candidato, quedo fuera del ámbito subjetivo de dicha norma.
2. A la fecha no existe ni puede existir candidato proclamado a la presidencia: según el calendario electoral sellado por la Secretaría Xeral para o Deporte, Mal puede existir una «campaña fora do prazo» cuando todavía no existe candidato ni, por ende, campaña en sentido reglamentario.
3. El artículo 14.2 del Reglamento (artículo 21.2 del Decreto 16/2018) se limita a fijar el inicio y el fin del período de campaña y a establecer una única prohibición —la de realizar propaganda desde la víspera de la votación—. Ni ese precepto ni ningún otro del Reglamento o del Decreto 16/2018 tipifican como prohibida la denominada «precampaña».
4. El deber de neutralidad del artículo 4.5 del Reglamento Electoral se impone únicamente a la comisión gestora, no a los federados. No ostento tal condición ni ninguna otra que me sujete a ese deber.

Sexto. Doctrina constitucional aplicable.

El ejercicio de la libertad de expresión e información en el seno de un proceso electoral federativo fue examinado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 5/2021, de 25 de enero (Sala Segunda). Dicha resolución únicamente admite restringir tales libertades respecto de quienes actúan como órganos o cargos federativos, prevaleciendo de su posición y de herramientas federativas, por hallarse en situación de sujeción especial; y reconoce, a contrario, que quien opina como ciudadano particular ejerce plenamente los derechos del artículo 20.1, letras a) y d), de la Constitución. Es mi caso: federado sin cargo alguno, que se expresa en un medio propio. En idéntico sentido, la doctrina de la Junta Electoral Central (Instrucción 3/2011, apartado Segundo) considera actos permitidos, incluso para

los propios candidatos y formaciones que concurren a las elecciones, la presentación y difusión de candidaturas y programas —así como el uso de blogs y redes sociales sin contratación comercial— siempre que no medie petición expresa del voto. Si ello se admite para quienes contienden, con mayor razón ampara a quien, como el compareciente, ni siquiera es candidato y se limita a informar sin solicitar el voto para nadie.

Séptimo. Voluntad de colaboración.

No me niego a atender un requerimiento debidamente fundado de esa Xunta. Ahora bien, no puedo «retirar mi campaña electoral» porque, sencillamente, no existe tal campaña ni ostento la condición de candidato. Para poder valorar y, en su caso, atender adecuadamente lo que se me solicita, preciso conocer con exactitud su fundamento.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO a la Xunta Electoral:

1.º Que **rectifique** la atribución al compareciente de una «campaña electoral» propia, por no ostentar la condición de candidato.

2.º Que **identifique el precepto concreto** del Reglamento Electoral o del Decreto 16/2018 que tipifique como prohibida la conducta que se me atribuye, precisando además el contenido concreto que considera «campaña electoral» y las «evidencias» en que se sustenta para afirmar que es «mi campaña» o que formo parte de alguna candidatura electoral.

3.º Que se me dé **vista y copia del expediente** que ha dado lugar al escrito de 20 de julio de 2026, con inclusión, en particular, de: (i) el acta o certificación del acuerdo de esa Xunta Electoral en que se sustenta; (ii) la denuncia, reclamación o solicitud que, en su caso, lo originó, con **identificación de quien la formuló**; y (iii) el soporte documental de las «evidencias» a que el escrito se refiere. Y, para el caso de que alguno de dichos documentos no existiera, que así se certifique expresamente. Todo ello en garantía de mi derecho de defensa (artículo 24 de la Constitución) y de mi condición de persona afectada (artículo 32.2 del Reglamento Electoral), y de conformidad con el derecho de acceso y a obtener copia de los documentos del expediente reconocido en el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de aplicación al proceso electoral federativo conforme a los artículos 30 y 35 del propio Reglamento.

4.º Que **aclare la naturaleza jurídica** del escrito (mero requerimiento o acuerdo de la Xunta), el precepto que habilita a esa Xunta a dirigirlo a quien no es candidato y los recursos que, en su caso, procedan, con indicación del plazo para su interposición.

5.º Que, en tanto no se faciliten dichas aclaraciones, se tenga por manifestada mi disposición a colaborar y por efectuadas las anteriores precisiones a los efectos oportunos.

En A Coruña, a 21 de julio de 2026.

Fdo.: José Antonio Sande Edreira